

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000282**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"EL INAIP (SIC) RESOLVIÓ EL RECURSO 823/2022, Y ORDENÓ AL IEPAC (SIC) ENTREGAR LOS RECIBOS DE DINERO FIRMADOS DE PUÑO Y LETRA DE ALEJANDRA (SIC) DELTA (SIC) PACHECO (SIC) DE SU INFAME SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DONDE SE VE QUE SUSTRAE DINERO DE LAS ARCAS DEL IEPAC (SIC). SE PIDIÓ PARA QUE YA NO TENGA FORMA DE HABLAR DE LOS VALORES DE LA HONESTIDAD EN SUS CLASES EN LA MARISTA. EN ESE SENTIDO REQUIERO CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA LA (SIC) RESOLUCIÓN ARRIBA SEÑALADA. QUEREMOS QUE ENTREGUEN YA ESOS RECIBOS FIRMADOS DE PUÑO Y LETRA POR DELTA (SIC) PACHECO (SIC), YA SE LO ORDENÓ EL INAIP (SIC), YA DEBERÍA HABERLO ENTREGADO, SOLO LE DIERON 10 DÍAS."

SEGUNDO.- El día quince de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO SE INFORMA A QUIEN SOLICITA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES, POR UNA SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A ESTA UNIDAD, POR UN PERIODO DE TRES HORAS QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, SUJETO OBLIGADO, A LA PRESENTE FECHA DE ATENCIÓN DE LA SOLICITUD RECIBIDA CON NUMERO DE FOLIO 310586722000282, NO HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 823/2022, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 823/2022, COMO DESCRIBE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTES MENCIONADA, DECLARÁNDOSE INEXISTENTES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 53 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
..."*

TERCERO.- En fecha quince de noviembre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que

precede, señalando lo siguiente:

"TITULAR DE TRANSPARENCIA NO CONOCE LA PÁGINA DEL INAIIP, PUES DICE QUE NO ESTÁ ENTERADO DEL RR. 823/2022. BERNARDO LAS SESIONES Y SUS RESOLUTIVOS SON PÚBLICAS Y NOTORIAS, ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE NO PUEDES PASAR POR ALTO. NO PUEDES DECIR QUE NO LO SABES, DECIRLO ASÍ SIGNIFICA QUE NO HACES TU TRABAJO, QUE SOLO ESTÁS LLENDO (SIC) A COBRAR. ADJUNTO RESUMEN DEL RESOLUTIVO 823/2022. EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN, DECLARÓ INEXISTENCIA DE FORMA ABSURDA."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310586722000282, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de diciembre del año que antecede, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/91/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y documentales adjuntas, y por otra, con el correo electrónico de fecha veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, y domentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de

revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó ninguna manifestación en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que declaró la inexistencia de la información toda vez que no obra en sus archivos documento alguno con las características señaladas a la fecha de la solicitud, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586722000282, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *“Las constancias de cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 823/2022, en lo que entregue los recibos firmados de puño y letra por Alejandra Delta Pacheco.”*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000282, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

VIII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO;

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN. EN EL CASO DE QUE SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ÉSTA DEBERÁ REMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN AL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

...

ARTÍCULO 146. EL ORGANISMO GARANTE RESOLVERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ADMISIÓN DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA, PLAZO QUE PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ Y HASTA POR UN PERÍODO DE VEINTE DÍAS. DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL RECURRENTE, SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS, ASEGURÁNDOSE DE QUE LAS PARTES PUEDAN PRESENTAR, DE MANERA ORAL O ESCRITA, LOS ARGUMENTOS QUE FUNDEN Y MOTIVEN SUS PRETENSIONES.

...

ARTÍCULO 150. LOS ORGANISMOS GARANTES RESOLVERÁN EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VII. DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, EL EXPEDIENTE PASARÁ A RESOLUCIÓN, EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS.

...

ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

II. CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, O

III. REVOCAR O MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

LAS RESOLUCIONES ESTABLECERÁN, EN SU CASO, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR SU EJECUCIÓN, LOS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE DIEZ DÍAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, LOS ORGANISMOS GARANTES, PREVIA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PODRÁN AMPLIAR ESTOS PLAZOS CUANDO EL ASUNTO ASÍ LO REQUIERA.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,

ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. RECIBIR Y TRAMITAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO;

IV. DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE LA UNIDAD A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO;

...

VII. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL TIEMPO DE RESPUESTA ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS;

...

X. EFFECTUAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA ENTREGAR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;

...

XII. ELABORAR Y REMITIR A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES RESPECTO DE LAS SOLICITUDES, SUS TRÁMITES Y RESULTADOS;

..."

El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO PROVEER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS, LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR A TODA PERSONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN PODER DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EFICAZ Y DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADMINISTRADOS, EN POSESIÓN DEL INSTITUTO, LOS ÓRGANOS RESPONSABLES CONFORME A SUS ATRIBUCIONES SON:

I. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

ARTÍCULO 19. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL ÓRGANO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TENIENDO COMO FUNCIONES, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

...

VI. ELABORAR LA CONTESTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 22. LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SEAN NOTIFICADAS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN IMPUGNABLES EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA DETERMINA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

...

ARTÍCULO 38. CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE SE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, O EN, CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 52. PARA EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, SE DEBERÁ OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad previamente establecida, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Acceso a la Información Pública**.

- Que la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.
- Que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC**, tiene entre sus obligaciones, el efectuar los trámites internos necesarios para entregar, en su caso, la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares; siendo que, tiene entre sus funciones, el elaborar la contestación de los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Las constancias de cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 823/2022, en las que entregue los recibos firmados de puño y letra por Alejandra Delta Pacheco."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, en razón que, es la responsable de efectuar los trámites internos necesarios para entregar, en su caso, la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares; y tiene entre sus funciones, el elaborar la contestación de los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000282.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Unidad de Acceso a la Información Pública**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área competente, a saber: al **Titular de la Unidad**

de **Transparencia**, quien mediante Memorándum de respuesta número UAIP/101/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente: *“En virtud de lo anteriormente señalado se informa a quien solicita, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales, por una servidora pública adscrita a esta Unidad, por un periodo de tres horas que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Sujeto Obligado, a la presente fecha de atención de la solicitud recibida con numero(sic) de folio 310586722000282, no ha recibido notificación del recurso de revisión 823/2022, por lo que no se cuenta con las constancias de cumplimiento de la resolución con número de expediente 823/2022, como describe en la solicitud de información pública antes mencionada, declarándose inexistentes, conforme a los artículos 53 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que reiteró la inexistencia de la información solicitada, en los términos siguiente:

“...
En esa tesitura, se considera que se atendió la solicitud, respetando el derecho humano del peticionario al hacer de su conocimiento que este Instituto no cuenta con la información requerida, por lo que se declaró la inexistencia de la información, al manifestar el área administrativa competente este Instituto que no obra en sus archivos documento alguno con las características señaladas en la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000282, a la fecha de la solicitud; en acatamiento a lo anterior, se llevó a cabo el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se refiere a la declaración de la inexistencia de la información, no encontrarse en los archivos constancias relativas al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión con número de expediente 823/2022 en términos de la fracción III del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que

efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta**

del Sujeto Obligado, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no obra documentación alguna que ampare el cumplimiento de la resolución con número de expediente 823/2022, ya que no ha recibido notificación de la resolución del recurso de revisión 823/2022, por lo que, no cuentas con las constancias a través de las cuales hubiera dado cumplimiento; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien emitió la resolución respectiva, confirmando la misma, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Sujeto Obligado señaló que el catorce de diciembre de dos mil veintidós le fue notificada la resolución emitida dentro del recurso de revisión con número de expediente R.R. 823/2022; por lo que, a la presente fecha el término que se le concediera para dar cumplimiento ya feneció, se hace del conocimiento del particular, que de ser su interés pudiere solicitar de nueva cuenta la información en cuestión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIP.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000282, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

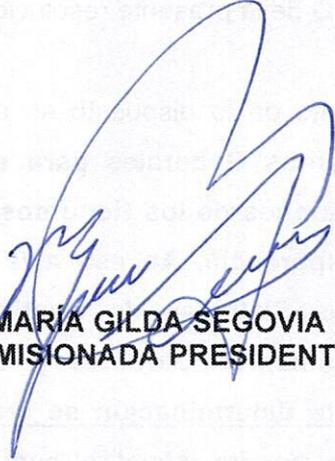
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

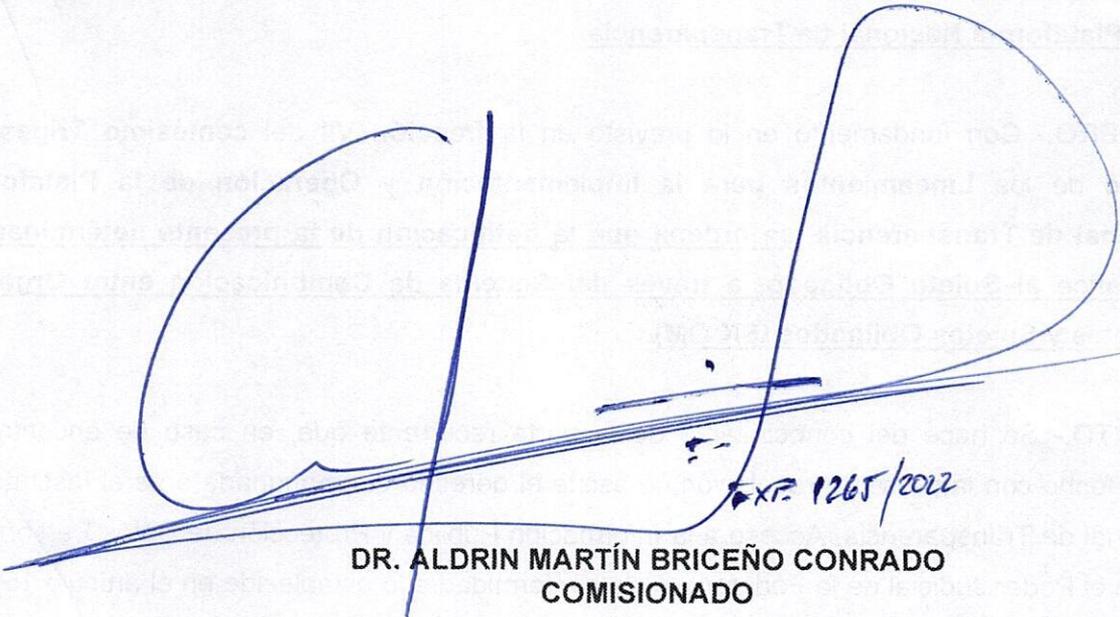
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del

acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitres, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



EXP. 1265/2022

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM